

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JOSE JANER LARA VELEZ
RADICACION: 2013-00001-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 04 DE MARZO DE 2021
PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JOSE JANER LARA VELEZ
AUTO No. 276
ASUNTO: TERMINA EL PROCESO

ASUNTO A TRATAR

Habiéndose librado mandamiento de pago dentro del proceso de referencia y negociadas las deudas que el señor JOSE JANER LARA VELEZ había incumplido, entre ellas la que dio origen a este proceso, en acuerdo del 28 de mayo de 2014 ante el Centro de Conciliación – FUNDASOLCO, se aprobó entre otras, que el aquí ejecutado pagaría al banco demandante, la suma de \$8.187.571.00 y se dispuso levantar las medidas cautelares que reposaban sobre diversos bienes objeto de cautela, en los sendos procesos judiciales iniciados en contra de aquel (ver folio 99), entre ellos, la cautela que recaía sobre el rodante de placas VKK465 (ver folio 10 C2 auto del 08 de abril de 2013) a efectos de cumplir con los “frutos” de estos, los acuerdos aprobados en la negociación de deudas. El término del acuerdo era de 66 meses (ver folio 106), es decir, 5 años y 6 meses.

Respecto de la deuda aquí recaudada, dijo el apoderado judicial de la parte demandante con facultad expresa de recibir (ver folio No. 1), que:

*“El Dr. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, que en su calidad de apoderado judicial del BANCO PICHINCHA S.A., que de conformidad a lo requerido por el señor Juez, me permite informar que el demandado JOSE JANER LARA VELEZ canceló en el año 2015, la suma de \$8`188.000,00 correspondiente **al capital insoluto de conformidad** con la graduación de acreencias y el acuerdo de pago aprobado dentro de la insolvencia de persona natural no comerciante a la que se acogió el demandado” (ver folio 116).*

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JOSE JANER LARA VELEZ
RADICACION: 2013-00001-00

Y al requerir al centro de conciliación a efectos de informar sobre el cumplimiento del acuerdo, para ordenar la terminación de este proceso y disponer el levantamiento de las cautelas aquí decretadas, dijo que:

“(...) informa al despacho que el señor JOSE JANER LARA VELEZ, el día 19 de marzo de 2020, presentó solicitud para que se verificara el cumplimiento del acuerdo, conforme lo estipula el artículo 558 del CGP., desafortunadamente para esa época se decretó la emergencia sanitaria, lo que impidió que se verificara el cumplimiento del acuerdo, por lo que a partir del 01 de agosto de 2020, se notificó a todos los acreedores mediante correo, sin que ninguno de los acreedores hasta la fecha, se pronunciara con relación a tal hecho, por consiguiente y tal y como lo contempla la ley – artículo 558 del CGP., se entiende que los acreedores consintieron lo afirmado por su deudor. <FDO> ELKIN LOPEZ ZULETA, Abogado Conciliador del Centro de Conciliación FUNDASOLCO,”. (Ver folio 117).

Y previamente, en oficio del 19 de agosto de 2020 dijo que: *“Po lo tanto, solicito a su despacho se de por terminado el proceso que cursa en su contra”*. (Ver folio 112), en razón al requerimiento del deudor en solicitar información el cumplimiento total del acuerdo el 28 de mayo de 2014.

En efecto, previos los requerimientos de rigor efectuados por este despacho, con el propósito de concluir este juicio, sin afectar las garantías procesales de los sujetos aquí involucrados, y particularmente al comunicarse por la parte ejecutante del pago de la acreencia demandada y conciliada en el acuerdo de la referencia, se procederá a terminar el proceso por pago total de la obligación y sin condena en costas porque así se contempló en la negociación de deudas.

Además, vale precisar que el artículo 558 del Código General del Proceso, prevé que:

“Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento (...). Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor.

*Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y **comunicará a los jueces** que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros, codeudores o garantes, **a fin de que los den por terminados...**”.* (Negrita y subrayado fuera de texto).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JOSE JANER LARA VELEZ
RADICACION: 2013-00001-00

No es necesario disponer la cancelación de las medidas cautelares porque en observancia del acuerdo, en auto del 20 de junio de 2014, la señora jueza de este despacho, para la época, así lo ordenó.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE.

- 1.- Terminar el presente proceso por pago total, conforme a la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Los documentos base de recaudo deben ser entregados a la parte ejecutada. (Artículo 116 Núm. 3º del CGP) con las constancias e rigor.
- 3.- Sin condena en costas.
4. Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE

Firmado Por:

**PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JOSE JANER LARA VELEZ
RADICACION: 2013-00001-00

Código de verificación:

956a7596f47d748c0a97382d7d54c49d222c1363582f7dfa72c5e6cc26b6d4fc

Documento generado en 04/03/2021 04:11:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>